



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3718-SOT-996

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-3718-SOT-996**, relacionado con una denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de julio de 2022, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por los eventos realizados en el predio ubicado en Retorno 3 de Cecilio de Robelo número 5, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de julio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento; el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas complementarias, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México, así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Venustiano Carranza.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **salones para fiestas infantiles, salones para banquetes y fiestas, salones de baile y peñas y centros nocturnos**, se encuentra prohibido.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, diligencia de la que se levantó la respectiva acta circunstanciada, durante la cual se observó un predio de forma regular y tipo medianero, en el que se localizaba un inmueble de 2 niveles de altura, con características



Expediente: PAOT-2022-3718-SOT-996

de uso habitacional, en el que no se observaron enseres para realizar eventos, asimismo, no se observaron datos de algún establecimiento o indicios de funcionamiento. Cabe señalar que, al momento de la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras. -----

Al respecto, mediante oficio PAOT-02-300/300-006364-2022 de fecha 18 de julio de 2022, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por los eventos realizados en el predio en comento, así como imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Consecuentemente, la Dirección citada en el párrafo anterior, hizo de conocimiento y proporcionó a esta Entidad, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1043/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, copia simple de la visita de verificación realizada al inmueble de mérito el día 29 de julio de 2022, dónde, el personal adscrito a esa Entidad manifestó, entre otras, que "...se trata de un inmueble de dos niveles con fachada de color beige con portón metálico de herrería portón café, al momento no se observa actividad alguna, así tampoco cuenta con alguna denominación...". -----

Ahora bien, en materia ambiental (ruido), en fecha 30 de junio de 2023, personal adscrito a esa Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras, sin embargo, dicha persona refirió que "(...) ya no requiere se realice el estudio de emisiones sonoras (...)". -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el inmueble objeto de investigación no opera establecimiento con giro de salón para fiestas de ningún tipo, ni tampoco un centro nocturno, sino que el uso es únicamente de vivienda, así como que no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior; se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, al predio investigado la corresponde la zonificación H/3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **salones para fiestas infantiles, salones para banquetes y fiestas, salones de baile y peñas y centros nocturnos, se encuentra prohibido.** -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se observó un predio de forma regular y tipo medianero, en el que se desplantaba un inmueble de 2 niveles de altura, con características de uso habitacional, en el que no se observaron enseres para realizar eventos, asimismo, no se observaron datos de algún establecimiento o indicios de funcionamiento. Cabe señalar que, al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3718-SOT-996

3. La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó a esta Entidad que en domicilio de mérito se observó un inmueble de dos niveles, dónde no se observó actividad alguna o denominación, de lo que se desprende que no se encuentra establecimiento para salón de fiestas y/o centro nocturno. -----
4. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el inmueble objeto de investigación no opera establecimiento con giro de salón para fiestas de ningún tipo, ni tampoco un centro nocturno, sino que el uso es únicamente de vivienda, así como que no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior; se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
www.pact.mx T. 5265 0780 ext 13621

